

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0034338

Procedimiento Abreviado 323/2024 GRUPO F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 284/2025

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

El Ilmo. Sr. DON [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 323/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado

Son partes en dicho recurso: como **demandante** DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de
[REDACTED] Como **demandado** el ayuntamiento de Majadahonda
representado por sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimando el presente recurso,

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a las partes demandadas ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la actora tiene su origen la desestimación de la reclamación patrimonial 49-23 derivada del siniestro ocurrido el pasado 4 de abril de 2023, cuando [REDACTED] circulaba a los mandos del autobús matrícula [REDACTED], propiedad de mi mandante por la calle de Joaquín Rodrigo a la altura del Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda en el momento en el que al pasar por encima de una 2 tapa de registro de la red de alcantarillado, ésta se levantó produciendo daños en el autobús de mi mandante matrícula [REDACTED]. El autobús tuvo daños de consideración.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (al igual que los antiguos artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:



a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("*semper necesitas probandi incumbit illi qui agit*"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de



las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- La cuestión a dilucidar en este recurso (“*thema decidendi*”), se circunscribe a determinar si el presunto accidente sufrido por el vehículo asegurado por la demandante, tuvo lugar por un estado deficiente de la alcantarilla, de la calzada o fue como consecuencia de su falta de diligencia o por cualquier otra circunstancia concurrente.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo del accidente sufrido por el vehículo asegurado por demandante se basa en las manifestaciones de la conductora, siendo que no consta informe de la policía local. por tanto no existen testigos de la versión dada. Dando por buena que la mecánica del accidente es la descrita por la actora y que el accidente se produjo porque al pasar el vehículo por la alcantarilla la tapa se levantó y dio contra el autobús. Siendo que es patente de las fotografías el mal estado de la alcantarilla, siendo que consta su reparación posterior

Nos hallamos así ante el hecho de un presunto accidente sufrido por la actora y como posible causa del mismo la existencia de una alcantarilla en mal estado. Ahora bien, faltaría un elemento esencial para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez la mera existencia del desperfecto en la vía pública no es causa suficiente para apreciarla.

tendiendo a la petición de informe formulada por el servicio de Patrimonio, este servicio La prueba en su caso de que tal desperfecto, imputable a la Administración demandada, fuera la causa real –“eficiente o adecuada” del accidente. Esto es: la relación causal suficiente. No basta con demostrar el mal estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace. En este caso, según se observa en las fotografías aportadas, fechadas en el mismo día del accidente, se trataría de tapa de alcantarilla que por los bordes parece estar en mal estado, pero se trata de un desperfecto perfectamente visible, habiendo acaecido al parecer por la tarde el hecho, a plena luz del día, no constando baja visibilidad, siendo que además consta en el centro de la calzada en la que en todo caso debe circularse a una baja velocidad costando creer que se hacía.. A partir de aquí dos posibilidades o bien la recurrente debió transitar con una mayor prudencia y diligencia la que debe exigirse a cualquier conductor de un vehículo si no conocía la zona o conociéndola pudo haber sorteado el obstáculo toda vez es perfectamente visible y además esta en el centro de la calzada siendo que respecto del mismo no se habían dado situaciones idénticas y por tanto no cabría exigir a la administración una actuación inmediata por cuanto no se sabe si se había avisado con anterioridad. Es más no consta aviso alguno como se refiere por los informes municipales. Por tanto esas dos posibles situaciones destruirían la relación de causalidad Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulación, a fin de evitar aquellos



elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.”

Por lo tanto, no quedan suficientemente acreditadas las circunstancias en que se produjo el siniestro, es decir, si la dinámica del accidente tuvo su origen en el hecho descrito anteriormente o fue como consecuencia de una circulación inadecuada de la conductora o por otras circunstancias, lo que provoca una razonable incertidumbre que impide estimar el presente recurso por no haberse acreditado la relación de causalidad alegada. Esta relación de causalidad es uno de los requisitos esenciales en este tipo de situaciones de responsabilidad patrimonial administrativa y despejar las posibles dudas sobre la misma constituye una cuestión relevante. Ante esta situación de falta de pruebas testificales que permitan conocer la dinámica del accidente lamentablemente no cabe otra opción que desestimar el presente recurso. Esta conclusión está avalada por la jurisprudencia al enjuiciar situaciones similares al presente supuesto (por ejemplo, respecto a la presencia de aceite u otra sustancia deslizante en una carretera). En este sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de julio de 2005, expone el siguiente razonamiento:

*“No hay razón para dudar de que la presencia de la sustancia deslizante sobre la calzada respondiese a la actuación de un tercero. Tampoco hay constancia de que el lugar donde se produjo el accidente se viese afectado por algún tipo de actividad en las inmediaciones -obras, salida de camiones o maquinaria- que hiciesen conveniente advertirlo con las correspondientes señales. No puede decirse, en consecuencia, que mediase relación causal alguna entre la construcción, el mantenimiento o la señalización de la **carretera** y el accidente litigioso. Por ello sólo puede establecerse dicha relación entre la ineficiencia de la Administración para restaurar las condiciones de seguridad de la **carretera** tras ser alteradas por una actuación ajena. Esa ineficiencia pudo consistir en una reacción tardía tras el conocimiento de la referida situación, o en la inexistencia de un adecuado servicio de vigilancia de las **carreteras** que impidió conocer su estado. En el expediente se hace constar que no se recibió ningún aviso en el Servicio de **Carreteras** sobre la situación en la que se encontraba la curva escenario del accidente, y tampoco la Guardia Civil hace referencia a comunicación alguna en tal sentido, por lo que no es posible hablar de esa reacción tardía. Estos mismos datos y el hecho de que no se tuviese noticia oficial de otros accidentes permite suponer que pudo transcurrir poco tiempo entre el vertido de las referidas sustancias y la producción del litigioso. Ante ello sólo es posible vincular causalmente el accidente y la falta de actividad de vigilancia por parte de la Administración, si se entiende que esa vigilancia tiene que ser prestada de tal forma que de toda incidencia de esa naturaleza tenga la Administración un conocimiento casi inmediato, y que no son suficientes los recorridos periódicos reflejados en el expediente (folios 107 y siguientes).*

Las SSTS de 11-2-87 y 8-10-86 (cuyos fundamentos son transcritos en la contestación de la demanda) rechazan, en un caso muy similar al que aquí se enjuicia, que sea exigible a la Administración semejante actividad. Estableciendo un criterio general en materia de responsabilidad patrimonial por mera inactividad, la STS de 7-10-97 dice lo siguiente:

“Cuando el daño se imputa a una omisión pura de la Administración -no relacionada con la creación anterior de una situación de riesgo- es menester para integrar este elemento



*causal determinar si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo. Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa". Parece obvio que la intensidad de las labores de vigilancia tiene que estar en relación con el número de los usuarios de la vía, y que no es lo mismo una autopista, una autovía, una **carretera** de gran capacidad o la travesía de una zona urbana, que una **carretera** con un tráfico mucho menor".*

A su vez, el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de febrero de 1987 afirma que *"asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de **aceite** en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante, pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye el derrame a pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la **carretera** en la que apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las **carreteras** para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y consta en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de **aceite**, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de **carreteras** que habría de servir de base para que aquél pudiera estimarse "consecuencia" del obrar de ésta, como acertadamente ha entendido tanto la propuesta de resolución formulada por la sección, como todos los informes emitidos por los órganos asesores y consultivos en el expediente"*

La desestimación del presente recurso hace innecesario enjuiciar la indemnización reclamada y los conceptos utilizados por la actora a esos efectos.

QUINTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dadas las dudas de hecho de la cuestión enjuiciada.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por demandante DOÑA [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] contra la resolución del FJ1 que se confirma por ser ajustada a derecho Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes poniendo en su conocimiento que la misma es firme y **NO CABE RECURSO ORDINARIO.**

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]